



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00241-00
Demandante: Kamil Michel Farfoud Tohme
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Kamil Michel Farfoud Tohme en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANTECEDENTES

El señor Kamil Michel Farfoud Tohme, actuado mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad, en la que solicitó:

“1. Se declare que la Registraduría Nacional de Estado Civil omitió hacer la notificación personal del acto administrativo Resolución No. 5496 de 04 de agosto de 2020 “Por la cual se ordena la Invalidación y Actualización en la base de datos en el Sistema Nacional de Información de Registro Civil” conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

2. Se declare que la Registraduría Nacional de Estado Civil omitió hacer la notificación personal del acto administrativo Resolución No. No. 9054 de 2020 “Por la cual se cancelan por falsa identidad veintitrés (23) cédulas de ciudadanía expedidas a personas extranjeras que no demostraron ser nacionales colombianos” conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

3. Se declare que los actos administrativos Resolución No. 5496 de 04 de agosto de 2020 y Resolución No. 9054 de 2020, expedidos por la Registraduría Nacional de Estado Civil se encuentran incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 137 No. 4º del Código de Procedimiento Administrativo, “Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.”

4. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de las Resoluciones No. 5496 de 04 de agosto de 2020 y Resolución No. 9054 de 2020 expedidos por la Registraduría Nacional de Estado Civil.

5. Como restablecimiento del derecho se ordene; restablecer el registro civil del señor KAMIL MICHEL FARFOUD TOHME y su cedula de ciudadanía.

6. Que se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil a pagar al señor KAMIL MICHEL FARFOUD TOHME el equivalente a 100 SMMLV por

*la cancelación y afectaciones a la Matricula Mercantil de la sociedad
"Distribuciones la zona S.A.S."*

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 6 del artículo 149, que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de las acciones que se promuevan en contra de actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía, así:

"(...) Artículo 149. Modificado por el art. 24, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía

(...)" (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda pretende que se revoquen actos administrativos que ordenaron la invalidación y cancelación de cédulas de ciudadanía expedidas a personas extranjeras, se desprende que la competencia reside en el Consejo de Estado, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, como quiera que la controversia de la demanda de la referencia gira en torno a la validación de la ciudadanía de unos extranjeros, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez